

Interlocutorio: 192  
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)  
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.  
Demandada: Alba Nelly González Ramírez  
Radicado: 2019-00280-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial, la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de ALBA NELLY GONZÁLEZ RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.31 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la demandada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$4.968.574**) por concepto de capital adeudado.
- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.303.536), por concepto de intereses moratorios.
- Rendimientos que se regularán conforme lo dispone el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado personalmente a la demandada el 04-02-2022 en las instalaciones del Juzgado; y, ya que ésta dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., en frente de ALBA NELLY GONZÁLEZ RAMÍREZ, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ**  
JUEZ